
LEY ORGANICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS

DECRETO LEGISLATIVO N° 197

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el artículo 188° de la Constitución Política, por Ley N° 23230, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de derogar o modificar la legislación expedida a partir del 3 de octubre de 1968, que rijan las instituciones, organismos descentralizados y empresas públicas dependientes de esos sectores, así como a legislar sobre la organización, competencia y funcionamiento de los mismos.

Que, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 155° de la Constitución Política, es necesario establecer la adecuada organización y autonomía funcional que requiere la Superintendencia de Banca y Seguros para ejercer, en representación del Estado, el control de las instituciones financieras del país.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 218° de la Constitución Política.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY ORGANICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS

TITULO I

DE LA DENOMINACION, FINES Y DOMICILIO

Artículo 1º.— La Superintendencia de Banca y Seguros es una Institución Pública con personería jurídica de derecho público, con autonomía

funcional, administrativa y económica que, de conformidad con el artículo 155º de la Constitución Política ejerce, en representación del Estado, el control de las empresas bancarias, financieras, de seguros, mutuales de vivienda, almacenes generales de depósito, cajas de ahorro y crédito, y de las demás personas naturales y jurídicas que operan con fondos del público y otras que expresamente señala la Ley.

La función de la Superintendencia respecto al Banco Central es de supervigilancia sobre el cumplimiento de su Ley Orgánica y disposiciones adicionales.

La Superintendencia rige su funcionamiento de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 2º.— Corresponde a la Superintendencia de Banca y Seguros velar porque las instituciones y personas sujetas a su control cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan; ejercer el más amplio control sobre todas sus operaciones y negocios, cautelando la solidez económica de las mismas en orden a proteger los intereses del público.

Artículo 3º.— La Superintendencia de Banca y Seguros tendrá su domicilio legal en la ciudad de Lima, y podrá establecer oficinas en los lugares de la República donde lo estime conveniente para el mejor cumplimiento de sus fines.

TITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 4º.— Son atribuciones de la Superintendencia de Banca y Seguros:

a) Inspeccionar a las instituciones y personas a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley.

b) Autorizar, en cada caso, la organización, funcionamiento, fusión, traslado y cierre de las instituciones controladas o de sus sucursales, agencias y oficinas, en su caso.

c) Aprobar los estatutos de las instituciones controladas, así como sus modificaciones y ampliaciones.

d) Aprobar los planes técnicos y las condiciones de cobertura de los riesgos que cubren las empresas aseguradoras.

e) Llevar el Registro Nacional de Productores de Seguros.

f) Tomar a su cargo, con arreglo a Ley, bajo administración o liquidación, los negocios y bienes de las instituciones controladas y cancelar la autorización de funcionamiento.

g) Dictar reglas para definir y uniformar las cuentas de las instituciones sujetas a su control.

h) Imponer, con arreglo a Ley, sanciones y multas a las instituciones y personas sujetas a su control, que contravengan las disposiciones legales y administrativas que las rigen.

i) Interpretar en el ámbito administrativo, los alcances de las disposiciones legales que rigen a las instituciones y personas sujetas a su control.

j) Dictar disposiciones normativas de carácter general en lo concerniente al control y estabilidad económica y financiera de las instituciones sujetas a supervisión.

k) Autorizar a las instituciones controladas la realización de operaciones no previstas en las leyes que las rigen, que incidentalmente resulten necesarias para la mejor ejecución de sus negocios y actividades; y,

l) Las demás atribuciones que le señale la Ley

TITULO III

DE LA ORGANIZACION

Artículo 5º.— En el ejercicio de la autonomía que le concede la Constitución Política, la Superintendencia de Banca y Seguros se organizará conforme lo establezca el Superintendente de Banca y Seguros, para cuyo efecto contará con un Reglamento de Organización y Funciones, el que determinará la composición y funciones de los órganos que la conforman.

Artículo 6º.— El Superintendente es el funcionario de mayor nivel jerárquico de este Organismo que, de conformidad con el artículo 155º de la Constitución Política, será nombrado por el Poder Ejecutivo por un plazo de cinco años y ratificado por el Senado de la República.

En caso de ausencia, suspensión o impedimento del Titular, actuará como tal el Superintendente Adjunto, en el orden de precedencia que señale el Superintendente.

Artículo 7º.— El cargo de Superintendente no podrá ser ejercido por:

a) Los que no son peruanos de nacimiento.

b) Los directores, asesores, funcionarios y empleados de las instituciones controladas por la Superintendencia.

c) Los que tengan participación directa o indirecta en el patrimonio de cualquiera de las instituciones controladas por la Superintendencia.

d) Los fallidos o insolventes, aunque se hubiesen sobreesido los procedimientos respectivos; y,

e) Los condenados por la Comisión de Actos Dolosos.

Artículo 8º.— El Superintendente de Banca y Seguros representa a la Superintendencia de Banca y Seguros en los actos y contratos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, pudiendo delegar determinadas facultades en los Superintendentes Adjuntos u otros funcionarios de la Superintendencia.

Artículo 9º.— La Superintendencia de Banca y Seguros usará un sello oficial con el Escudo de Armas de la República y la inscripción "República del Perú — Superintendencia de Banca y Seguros".

Todo documento suscrito por el Superintendente de Banca y Seguros en el ejercicio de la autoridad que le confiere la Ley y que lleva el sello anteriormente descrito, deberá tenerse como auténtico.

Artículo 10º.— El Superintendente de Banca y Seguros es la única persona autorizada para nombrar, contratar, suspender, remover o cesar a los empleados de la Superintendencia, incluyendo dentro de esta atribución a aquellos ocupados en la liquidación de las instituciones controladas. Estos últimos, de acuerdo con esta Ley y salvo disposición en contrario, serán considerados como empleados de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Asimismo, el Superintendente de Banca y Seguros podrá celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas para la ejecución de trabajos específicos.

Artículo 11º.— El Superintendente de Banca y Seguros nombrará a los Superintendentes Adjuntos, los cuales colaborarán con él en la dirección de la Superintendencia, desempeñando todas aquellas funciones que les sean señaladas.

Artículo 12º.— El Superintendente de Banca y Seguros puede nombrar, por medio de Resolución, a uno o más Delegados Especiales que, con carácter de representantes suyos, y con los poderes que les confiera, colaboren con él en la administración y liquidación de los negocios y bienes de cualquier institución que tuviese a su cargo.

Artículo 13º.— Corresponde a los Delegados Especiales la representación legal de las instituciones bajo administración y liquidación, en los procedimientos judiciales en que dichas empresas intervienen como partes, con las facultades que acuerdan los artículos 3º y 4º del Código de Procedimientos Civiles, estando además expresamente facultados para interponer y contestar demandas, desistirse, prestar confesión y transigir en juicios. Las Resoluciones de nombramiento de los Delegados Especiales tendrán valor suficiente para que dichos Delegados puedan intervenir en los procesos judiciales sin que sea necesario el otorgamiento de poder por escritura pública ni por acta ante el juez.

TITULO IV

DEL CONTROL

Artículo 14º.— Corresponde a la Superintendencia de Banca y Seguros ejercer el más amplio control de las operaciones y negocios que realicen las instituciones y personas a que se refiere la presente Ley.

La supervisión sobre el Banco Central de Reserva del Perú no incluye a la función de la regulación de la moneda y el crédito que le señala el artículo 149º de la Constitución Política.

Para este efecto el Superintendente de Banca y Seguros deberá, ya sea personalmente o por medio de delegados o inspectores, una vez al año cuando menos, y tan frecuentemente como lo crea necesario, examinar, sin previo aviso, a las instituciones y personas sujetas a su control.

Artículo 15º.— Al hacer el examen de cada institución o persona, se investigará el cumplimiento de sus fines; sus verdaderas condiciones económicas y financieras; el sistema de conducir y administrar sus negocios; la inversión y colo-

cación de sus fondos; el adecuado registro contable de sus operaciones y correcta presentación de sus estados financieros; la exactitud de los informes suministrados por las instituciones y personas sujetas a su control; el cumplimiento, en la administración de sus negocios, de las exigencias de la Ley; y toda otra materia relacionada con dichos negocios.

Artículo 16º.— Al practicar la investigación a que se refiere el artículo anterior, el Superintendente de Banca y Seguros y sus delegados o inspectores, tendrán facultad para interrogar, bajo juramento, a cualquier persona cuyo testimonio sea necesario para el objeto del examen o inspección de la institución o persona controlada; así como para hacer comparecer a cualquier persona y para ordenar que sean exhibidos los libros y documentos que sean requeridos, respecto de los cuales podrá exigir copias.

La exhibición de libros y documentos pertenecientes a personas extrañas a las instituciones controladas, procederá cuando dichas personas tengan interés o responsabilidad en el asunto que motiva la exhibición, debiéndose observar lo dispuesto en la segunda parte del artículo 47º del Código de Comercio.

Las autoridades judiciales deberán prestar el apoyo necesario para el debido cumplimiento de lo prescrito en este artículo.

Artículo 17º.— A fin de facilitar el cumplimiento de las funciones de la Superintendencia de Banca y Seguros, la institución o persona examinada deberá proporcionar al Superintendente o a sus delegados o inspectores, las facilidades requeridas para el cumplimiento de su cometido, comprendiéndose cualquier fuente de información, inclusive los informes de los órganos de control interno y de los auditores externos.

Artículo 18º.— Los informes de los delegados o inspectores deberán ser formulados por escrito y no podrán publicarse ni divulgarse en forma alguna, quedando prohibido a los empleados o funcionarios de la Superintendencia de Banca y Seguros el revelar cualquier detalle de los informes que se hayan evacuado, o dar noticia alguna acerca de cualquier hecho, negocio o situación del que hubieren tomado conocimiento. Por su carácter reservado, dichos informes no podrán ser utilizados en el Poder Judicial como probatorios.

Artículo 19º.— La Superintendencia de Banca y Seguros está autorizada para exigir a cualquiera de las instituciones controladas, que hagan provisión especial para los créditos y otros activos que no considere buenos o para que castigue en todo o en parte dichos créditos y demás activos. La Superintendencia está autorizada también para exigir a cualquier institución controlada que reduzca a su verdadero valor en el mercado sus bienes inmuebles, valores u otros activos que figuren en sus libros.

La Superintendencia podrá dictar reglas generales que fijen la forma de establecer el valor en el mercado de bienes inmuebles, valores y otros activos pertenecientes a las instituciones controladas.

Asimismo, podrá prohibir a tales instituciones que paguen dividendos o que distribuyan utilidades bajo cualquier forma, mientras no cumplan con las órdenes que imparta en relación con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 20º.— Siempre que, a juicio de la Superintendencia de Banca y Seguros, aparezca que una institución o persona ha incurrido en falta en alguna de las formas que a continuación se expresa, el Superintendente o su representante podrá citar a uno o más de sus representantes para que le den una explicación escrita o verbal de la falta:

a) Infringir alguna de las leyes o alguna orden administrativa o disposición dictada en cumplimiento de la Ley.

b) Conducir sus negocios y operaciones en forma no autorizada o improcedente.

c) Haber reducido el capital líquido a cifras inferiores a las que prescribe la Ley o los Estatutos.

d) Permitir que el encaje legal descienda a niveles inferiores a los vigentes.

e) No llevar los libros y la contabilidad en forma tal que permita al Superintendente de Banca y Seguros darse cuenta exacta del verdadero estado de la institución o mantener libros que no proporcionen la seguridad debida para la contabilidad.

La decisión del Superintendente de Banca y Seguros con respecto a las faltas mencionadas tendrá carácter definitivo.

Artículo 21º.— La Superintendencia de Banca y Seguros exigirá a todas las instituciones y personas controladas que le presenten, por lo menos cuatro veces al año y en las fechas que determine y dentro de los plazos que fije, los informes, estados financieros y anexos explicativos que, a su juicio, sean necesarios para la apreciación de su situación. La Superintendencia dictará las normas generales que precisan la forma y contenido de los estados contables y financieros, así como de los anexos y demás información complementaria, para lo cual podrá dictar reglas que definan y uniformen las cuentas de tales instituciones.

Siempre que a su juicio exista causa justificada, la Superintendencia de Banca y Seguros podrá conceder una prórroga no mayor de treinta días, dentro de los cuales la institución o persona presentará impostergablemente la información a que se refiere el presente artículo.

Artículo 22º.— Dentro de los diez días posteriores a la declaración de dividendos u otra forma de distribución de utilidades o disposición de recursos por una institución, deberá ésta presentar a la Superintendencia de Banca y Seguros el informe explicativo correspondiente.

Artículo 23º.— La publicación de los estados financieros por parte de las instituciones y personas controladas se sujetará a las normas sobre contenido y periodicidad que establezcan las normas legales y la Superintendencia de Banca y Seguros.

La publicidad de las operaciones y servicios de

las instituciones y personas controladas se sujetará a las normas que al respecto dicte la Superintendencia de Banca y Seguros.

TITULO V

DE LAS SANCIONES

Artículo 24º.— Las faltas en que incurran las instituciones y personas controladas darán lugar a la imposición por parte de la Superintendencia de Banca y Seguros de las siguientes sanciones:

a) Amonestación.

b) Multas hasta el 5% del capital y reservas.

c) Multa a los directores, funcionarios y empleados responsables, de acuerdo a la gravedad de la falta, hasta por el quintuplo del sueldo básico mensual del infractor.

d) Prohibición para repartir dividendos.

e) Intervención.

f) Suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento; y

g) Liquidación.

Las sanciones serán aplicadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, sin perjuicio de las demás penas prescritas por la Ley y de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

Artículo 25º.— La Superintendencia de Banca y Seguros puede intervenir las instituciones controladas para tomar a su cargo su administración o liquidación.

Artículo 26º.— La asunción de la administración o liquidación por la Superintendencia de Banca y Seguros tendrá como finalidad procurar la cautela del ahorro del público y del derecho de los acreedores y de terceros.

La administración por la Superintendencia conlleva la suspensión de la competencia de la Junta General de Accionistas o de los órganos equivalentes según fuere el caso, cuyas atribuciones serán ejercidas por dicho organismo, el que estará especialmente facultado para disponer la suspensión de pagos, determinar el valor real de las acciones y reajustar el capital.

Artículo 27º.— La institución o persona sancionada por la Superintendencia de Banca y Seguros podrá interponer recurso de revisión ante la Sala Civil correspondiente de la Corte Superior de Lima. De lo que ella resuelva, habrá recurso de nulidad ante la Corte Suprema.

El recurso de revisión se presentará ante la Superintendencia de Banca y Seguros dentro de los ocho días siguientes a la fecha de notificación de la respectiva resolución, debiendo dicho organismo remitir la resolución impugnada y sus antecedentes al Poder Judicial.

Artículo 28º.— La interposición de recurso de revisión no suspenderá la ejecución de la resolución impugnada.

Artículo 29º.— Los directores, gerentes, funcionarios, empleados, socios o accionistas de las instituciones controladas que den o aprueben in-

formes falsos, desacaten las órdenes impartidas, que efectúen declaraciones falsas respecto a los bienes o negocios de dichas instituciones y de aquéllas vinculadas, u oculten su verdadera situación a la Superintendencia de Banca y Seguros, se harán acreedores a las sanciones que se fijarán de acuerdo a la gravedad de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad penal por el delito en que incurran. En el caso de quiebra de una institución controlada, cualquier persona que hubiere cometido tales actos en relación con ello, será responsable por quiebra fraudulenta.

Artículo 30º.— Los ingresos provenientes de la aplicación de multas u otras sanciones que imponga la Superintendencia de Banca y Seguros constituyen rentas del Tesoro Público.

TITULO VI

DEL REGIMEN ECONOMICO

Artículo 31º.— El presupuesto de la Superintendencia de Banca y Seguros será cubierto por las instituciones y personas a que se refieren los artículos 1º y 15º de la presente Ley, en compensación de los servicios que les presta. Las mencionadas instituciones y personas están obligadas a abonar semestralmente una contribución cuyo monto será señalado cada año por Decreto Supremo, dentro de los límites que señala la presente Ley. Dichas contribuciones constituyen ingresos propios, no pudiendo destinarse a fines diferentes a los de su creación.

Artículo 32º — El presupuesto de la Superintendencia de Banca y Seguros, conforme a lo dispuesto por el Artículo 138º de la Constitución Política, será aprobado por el Superintendente, quien tendrá la administración y el control del mismo.

El Superintendente podrá reajustar las contribuciones, cuando durante la ejecución del presupuesto resulten insuficientes las contribuciones inicialmente aprobadas.

La ejecución del presupuesto de la Superintendencia podrá regirse, en lo que sea de aplicación, por las normas señaladas para las empresas estatales de derecho público que señale la Ley de la materia, en cuanto sean aplicables, y está sujeta a la supervigilancia de la Contraloría General de la República.

Artículo 33º — El monto global de las contribuciones a que están afectas las distintas instituciones y personas controladas será distribuido equitativamente entre las mismas.

Las contribuciones asignadas a las instituciones bancarias, financieras y de ahorro serán fijadas en proporción al promedio de las cifras del activo de cada una, de acuerdo con los balances correspondientes al año anterior al de la fijación de la cuota, y no podrán exceder para cada una de ellas, en un año, de un décimo del uno por ciento de dichos activos.

Las contribuciones que se fije a las instituciones aseguradoras y reaseguradoras serán establecidas en proporción a las primas retenidas durante el año anterior al de la fijación de la contribución y no podrán exceder, para cada empresa, de un seis por ciento de las mencionadas primas.

Las contribuciones que se asigne a las demás instituciones y personas serán distribuidas equitativamente entre ellas, de acuerdo con el procedimiento que fije el Superintendente, teniendo en consideración el volumen de las operaciones de cada una de ellas y las limitaciones establecidas por leyes especiales.

Las nuevas instituciones constituidas el año precedente al de la fijación de la cuota, pagarán por el año en curso la contribución que el Superintendente juzgue equitativa, sobre la base de su capital y reservas.

Artículo 34º — Las mencionadas contribuciones deberán ser pagadas por las instituciones y personas dentro de los diez días posteriores al conocimiento de su cuantía y depositadas en el Banco de la Nación, a la orden de la Superintendencia de Banca y Seguros.

En el caso de que al finalizar el ejercicio presupuestal existiera saldo del balance proveniente de las indicadas contribuciones, éste será deducido de las contribuciones que se fijan para el ejercicio presupuestal siguiente.

TITULO VII

DEL REGIMEN DE PERSONAL

Artículo 35º — El personal de la Superintendencia de Banca y Seguros se encuentra comprendido en el régimen laboral correspondiente a la actividad privada, salvo el caso de los trabajadores comprendidos en el régimen de la Ley N° 11377 y en el de pensiones establecido por el Decreto Ley 20530, los que, a su elección, podrán continuar en dicho régimen.

Artículo 36º — El Superintendente fijará las remuneraciones y demás beneficios del personal de la Superintendencia de Banca y Seguros de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 37º — El personal de la Superintendencia de Banca y Seguros, cualesquiera sea su cargo, no podrá:

a) Ser director, funcionario o empleado de las instituciones controladas, ni participar en el patrimonio de éstas, salvo los casos de empleados de instituciones financieras de propiedad estatal, quienes para realizar funciones de asesoría, podrán ser reasignados o destacados.

b) Solicitar o recibir, cualquiera que sea su cargo, préstamos o adelantos de dinero de las instituciones controladas por la Superintendencia, sin haber obtenido previamente y por escrito la autorización del Superintendente. En el caso del Superintendente, éste deberá obtener previamente y por escrito, la autorización correspondiente del Ministro de Economía, Finanzas y Comercio; y,

c) Aceptar, de las instituciones y personas controladas, de sus directores, empleados, apoderados o propietarios, suma alguna de dinero u otros objetos de valor, a título de obsequio o por cualquier otro motivo.

La infracción a las disposiciones de este artículo se considerará como causal suficiente para la inmediata separación del infractor y, tanto la persona destituida como todas las demás personas comprendidas en la infracción, quedarán sujetas a las penas que señalen el Código Penal o Civil.

La prohibición establecida en la primera parte del inciso a) de este artículo no es aplicable a

las personas que se ocupen exclusivamente de la liquidación o administración de alguna de las instituciones controladas de acuerdo a esta Ley.

Artículo 38º—Exceptuando los casos previstos por la Ley, está prohibido al Superintendente y a los empleados de la Superintendencia de Banca y Seguros dar a conocer información relacionada con los documentos, informes u operaciones de las instituciones o personas controladas. No obstante, el Superintendente, cuando lo estime conveniente, podrá publicar informaciones estadísticas de carácter general y transmitir a las instituciones y personas controladas, en orden a la seguridad de sus operaciones, informaciones que permitan apreciar la acumulación de obligaciones de una misma persona o empresa en las instituciones sometidas a su control.

Cualquier persona que infrinja esta prohibición, será separada de su puesto e incurrirá en las penas señaladas en el Art. 363º del Código Penal.

Artículo 39º — El Fondo de Pensiones de la Superintendencia de Banca y Seguros, creado mediante Resolución Suprema de fecha 7 de julio de 1943, continuará funcionando para atender el pago de pensiones de su personal sujeto al régimen del Decreto Ley 20530.

El citado Fondo será financiado con los descuentos de ley, efectuados al personal activo comprendido en el Decreto Ley 20530, la renta de sus inversiones y los aportes anuales con cargo al presupuesto de la Superintendencia de la Banca y Seguros, fijados en base al cálculo actuarial correspondiente.

DISPOSICION FINAL

Artículo 40º — Derógase el Decreto Ley 17332, con excepción de su artículo 2º, modificado por el Decreto Ley 22620, y todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Legislativo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Al personal comprendido en el régimen de pensiones del Decreto Ley 20530 que se incorpore al régimen de la Ley N° 4916 se le reconocerá los derechos adquiridos para efectos de las pensiones, indemnizaciones y otros beneficios que hubiere generado en dicho régimen, los que se mantendrán en suspenso en tanto perciba sueldo en situación de actividad. Al cesar percibirá la pensión así como la indemnización proveniente del régimen señalado más la indemnización y cualquier otro beneficio que pudiera haber generado en el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de junio de 1961.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.